

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., a 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado a casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares a la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL
para la administración y régimen de la instrucción pública.

(Continuación.)

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que a su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiera reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá a lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, según la ley lo es también del Consejo universitario, redactará, con sujeción a los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporación encomiende este trabajo a alguno de sus vocales.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe a los Gobernadores.

1.º Promover la creación y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, según la ley, ha de haber en la provincia que go-

biernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga arreglar atendidas las circunstancias locales y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, según los casos cuanto adviertan digno de corrección ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender a la Instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seculares de la Junta provincial de Instrucción pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Conducir y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales cuando asista a ellas.

5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejan de pertenecer a ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, el será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de éste presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley con sujeción a los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones a lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán a pluralidad de votos siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción a cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien liere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador propondrá local para que la Junta celebre sus sesiones, y ofienda para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPÍTULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que esten a cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo; y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente a los que deban percibir.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instrucción pública; y presidir las sesiones de esta Corporación.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe a las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las

que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y ademas podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, ademas de las escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo ménos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instruccion pública.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de admi-

nistradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tit. V, cap. 2.º de este Reglamento: los de las Escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instruccion pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean mas conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las ordenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaido, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las ordenes que se dirijan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y Corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los claustros y demas Corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario y anotán-

do al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo y se ordenarán los expedientes de los Jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar simultaneamente en los puntos que marca la *Gaceta* oficial del 14 del actual número 226, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la misma y demas formalidades prescritas para estos casos, 2/11,500 varas de tela de algodón para sábanas, y 15,000 para cabezales con destino al servicio de utensilios en Valencia, se convoca á una pública subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del día 25 del corriente mes, para lo cual se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma; las muestras de las telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata, y el pliego de condiciones indicado. Valladolid 16 de Agosto de 1859.—Domingo Aldama.

Debiendo procederse á contratar 4,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y bajo mi presidencia á la una del día 29 del actual, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas, encontrándose también de manifiesto en dicha Secretaría la muestra que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó Tesorería de Hacienda pública por valor de 12,000 rs. para la totalidad de la licitacion ó por la cantidad correspondiente al número de mantas que comprendan las expresadas proposiciones, bien en metálico ó su equivalente, segun

las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carreiles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 44 rs. manta siendo de cuenta del rematante dejarlas dentro de los almacenes de utensilios de la plaza de la Coruña, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre si y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso adoptar y firmar el acta de remate. Valladolid 17 de Agosto de 1859.—Domingo Aldama.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de . . . , enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia 4,000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) del *Boletín oficial* de . . . y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en

totalidad ó por tal número de mantas) al precio de . . . rs. cada manta.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

PRESIDENCIA de la Junta directiva de la exposicion provincial de Palencia.

Lista de los Señores que componen las Juntas directiva y auxiliares de partido para la exposicion que ha de tener lugar en esta capital.

JUNTA DIRECTIVA.

Sr. Gobernador, Presidente.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional de esta ciudad y Vocal nato de la de Agricultura.

D. Juan Solórzano, Diputado provincial y Vocal electivo de la misma.

D. Juan Nepomuceno Polanco, Consejero provincial y tambien Vocal electivo de dicha Junta de Agricultura.

D. Agustin Herrero, id. id.

D. Manuel Martinez Durango, Diputado á cortes.

D. Lucio Bedoya, id.

D. Ramon Martin Villumbrales, id.

D. Manuel Polo, Diputado provincial.

D. Juan Bustamante, id.

D. Luis de la Guerra, Vocal electivo de la Junta de Agricultura.

D. Gabriel Gonzalez Puertas, Procurador sindico y Vocal nato de la misma.

D. Cipriano Pastor, fabricante de hilados y cosechero de vino en esta ciudad.

D. Marcelino de la Hera, fabricante de Mantas.

D. Guillermo Martinez Azcoitia, id. de harinas.

D. Juan Mazariegos, labrador.

D. Marcelino de la Vega, Arquitecto.

D. Saturnino Ruiz Manrique, representante de la Asociacion general de ganaderos del Reino, Vocal nato de la Junta de Agricultura, Secretario de la misma y de la directiva de la exposicion.

Partido de Astudillo.

D. Melquiades Piña, Alcalde constitucional.

D. Ramon Gonzalez Navarro, Diputado provincial.

D. Roman Lubiano, Vocal de la Junta de Agricultura.

D. Mariano Ortega.

D. Tomás Tamayo.

D. José Mateo Cibera.

D. Feliciano Ibañez.

Partido de Carrion.

D. Antonio Jofre de Villegas, Alcalde constitucional.

D. Santiago Perez Doncel, Diputado provincial

D. Félix M.^a Mantilla, Vocal de la Junta de Agricultura.

D. Manuel de La-Madrid.

D. Gregorio M.^a Ortiz.

D. Mariano Ibañez.

D. Felipe Gil.

Partido de Cervera.

D. Julian Rubio Cuenca, Alcalde constitucional.

D. Tomás Gomez Inguanzo, Diputado provincial.

D. Juan Nopomuceno Polanco.

D. José Martin Rodriguez.

D. Pedro Antonio Marquina.

D. Facundo Liebana.

D. Cipriano Rubio.

Partido de Baltanás.

D. Vicente A tienza, primer teniente Alcalde.

D. Juan Solórzano, Diputado provincial y Vocal de la Junta de Agricultura.

D. Joaquin Calvo.

D. Cenon Calvo.

D. Benito Villafuella.

D. Perfecto Arredondo.

Partido de Frechilla.

D. Martin Rojo, Alcalde constitucional.

D. Alejandro Betegon, Diputado provincial.

D. Luis de la Guerra, Vocal electivo de la Junta de Agricultura.

D. Antonio Nogales de la Cuesta.

D. Ecequiel Paredes.

D. Juan Garcia.

D. Francisco Redondo.

Partido de Saldaña.

D. Francisco Uriszar de Aldaca.

D. Pedro Hrrero, Diputado provincial.

D. Mariano Osorio Oróñse, Vocal electoral de la Junta de Agricultura.

D. Leon Miguel.

D. Basilio Garcia.

D. Gaspar Berzosa.

D. Lucas Herrero.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Palencia 18 de Agosto de 1859.— El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla.— Saturnino Ruiz Manrique, Vocal Secretario.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion principal para las subastas de obras de carpinteria, albañileria y pintura, que han de ejecutarse en la misma, para su mejor instalacion, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 28 de Febrero último.

Obras de albañileria, pintura y carpinteria.

1.^a El remate se celebrará el dia 25 de Setiembre próximo en esta Capital y local que ocupe el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante el mismo Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda. Durará una hora que será desde las doce de la mañana á la una de la tarde, invirtiéndose los 30 primeros minutos de ella en admitir las proposiciones, que se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion al siguiente modelo; los 15 siguientes en su apertura y los 15 minutos últimos en la licitacion horal que puedan producir las proposiciones que resulten mas bajas, si son iguales. En esta licitacion verbal no podrán tomar parte mas que los licitadores que suscriban las proposiciones que las motivan.

2.^a La subasta quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto.

3.^a Servirá de tipo para la subasta de las obras de albañileria carpinteria y pintura, la cantidad de cuatro mil setecientos noventa y cuatro reales cincuenta céntimos, que es la presupuestada, la cual se pagará al rematante, luego que se haya dado por buena la obra, para lo cual practicara la Administracion, sin demora, las gestiones oportunas.

4.^a No se admitirá proposicion alguna que exceda de dicha suma, y á la que no se acompañe la carta de pago acreditando el depósito en la sucursal de esta provincia del cinco por ciento del tipo del remate, como fianza para el cumplimiento del contrato.

5.^a Este depósito no se volverá al imponente que resulte mejor postor, hasta el reconocimiento y aprobacion de la obra. A los demas se hará inmediatamente que se verifique la subasta.

6.^a El rematante se obligará á ejecutar las obras en los términos que señala el adjunto presupuesto número 1.^o invirtiendo los materiales de la clase y en el número que designa.

7.^a A los ocho dias de comunicarse la aprobacion de la subasta

ha de principiarse las obras, y darlas terminadas en veinte dias.

8.^a Será de su cuenta el pago de honorarios devengados por facultativos que han formado los presupuestos y practiquen el reconocimiento, así como los de otorgamiento de escritura, para asegurar el cumplimiento del contrato, siempre que lo quiera el rematante.

9.^a Si por éste no se cumplieren las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato, y sujeto el mismo á lo que contra él intente la Administracion, en virtud de la autorizacion que al efecto le concede el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, el 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, para llevarlo á efecto y el 11.^o de la ley de Contabilidad.

NÚMERO 1.^o

Condiciones y presupuesto de las obras de albañileria que deben ejecutarse, para el ensanche y conservacion de la oficina Administracion y Archivo de Propiedades y Derechos del Estado á que se refiere este anuncio.

PRESUPUESTO.

(Precios á todo coste.)

Por la demolicion y saca de escombros 100 reales.

Por 272 piés superficiales de tabique ó implantas para formar retrete y porteria á 1 real uno, 272 reales.

Por 53 piés superficiales de una puerta y falso á 5 y medio reales uno, 291 rs. 50 céntimos.

Por 70 estados de lucido (de 50 piés superficiales uno) en todas las paredes y techos de oficina, archivo y porteria á 14 rs. estado 980 reales.

Por el empapelado de la oficina, 630 reales.

Por la pintura del techo, zócalos, puertas y ventanas, 400 reales.

Por la recorrida de todo el tejado que cubre la oficina, archivo y porteria, poniendo nuevas las tejas que faltan y cogiendo cumbres y boquillas con yeso, 1.289 reales.

Por la plancha de plomo de media vara ancha, el grueso y longitud correspondiente para la lima hoy, 216 reales.

Suma total, 4.178 rs. 50 cént.

CONDICIONES.

1.^a Se hará la demolicion del tabique de la porteria, quedando este local agregado á la oficina.

2.^a Se habilitará la porteria, en la habitacion mas inmediata en la forma que ha estado anteriormente.

3.^a Se hará un lucido general de paredes y techos en la oficina y archivo picando los puntos que están ahumados.

4.ª Se pintará el techo y empapelarán las paredes de la oficina.

5.ª Para la conservación de la oficina, y particularmente del archivo se recorrerá todo el tejado, colocando nuevas las tejas que faltan y cojiendo con yeso cumbres y boquillas, colocando á la vez una plancha de plomo en el aguilon ó lima hoyo de teja que hoy tiene.

Importa este presupuesto la cantidad total de cuatro mil ciento setenta y ocho reales cincuenta céntimos.

Palencia 4 de Mayo de 1859.

NUMERO 2.º

Presupuesto que yo Vicente Ramos, maestro carpintero de esta ciudad, doy de la obra que hay que verificar en el archivo de la Administración de propiedades y derechos del Estado de esta capital y su provincia á saber:

Por la reparación de toda su estantería colocándole los pies derechos que le faltan y los largueros de cuatro pulgadas en cuadro y 27 pies de largo con las tallas y entrepaños que le son necesarios de tabla de 14 pies y media vara de ancho todo de madera de pino, 520 reales.

Por una escalera portátil para subir y bajar los legajos de los estantes, madera de id. 96 rs.

Total 616 rs.

Pliego de condiciones para la obra de carpintería en el Archivo.

La reparación de la mesa grande del Archivo para colocar los papeles y legajos, será su construcción de nueva planta, aprovechando alguna parte del tablero que hoy tiene.

La reparación de toda la estantería consistirá en armarla toda ella de nueva planta, hechar la cornisa que le falta ocho pies derechos, también id. cuatro largueros de 27 pies de largos, tres tableros de á 14 pies y cuatro entrepaños para los costados todo madera de pino.

La escalera será portátil con sus correspondientes visagras y cadenas y sus banzos serán once cada una. Palencia y Junio 8 de 1859. = Vicente Ramos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de se compromete á hacer las obras de albañilería, pintado y carpintería de la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia, en la cantidad de (la que crea conveniente, escribiéndola en letra inteligible y clara) con sujeción en todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número (el que tenga) y Boletín oficial de esta provincia (de tal fecha) y con las condiciones

que en dichos edictos se señalan para su subasta y ejecución.

Fecha y firma.

Palencia 16 de Agosto de 1859
= El Administrador, Segismundo García Acevedo.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Palencia.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de segunda enseñanza, en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en las demas disposiciones vigentes, se hallará abierta en este Instituto desde el día primero al quince del próximo mes de Setiembre, ambos inclusive, la matrícula del curso de 1859 á 1860, correspondiente á los estudios generales y de aplicación de la segunda enseñanza que se dará en este Establecimiento.

La matrícula mencionada se formalizará con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita: Primero. Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad; Segundo. Hacer constar con certificación expedida por Profesor de instrucción primaria haber estudiado las materias que comprende la primera enseñanza elemental; Tercero. Ser aprobado de las espresadas materias en el correspondiente examen, por el cual satisfarán los interesados 20 reales.

2.ª Los alumnos que procedan de otro Establecimiento presentarán certificación de la asignatura ó asignaturas que hayan ganado y probado en el curso ó cursos anteriores.

3.ª Con arreglo al artículo 14 del programa general de estudios de segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 26 de Agosto de 1858, pueden los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada religion y moral; latin y castellano; gramática griega; geografía; historia; elementos de Matemáticas; lengua francesa; el dibujo y el repaso de lectura y escritura, bajo las condiciones siguientes: Primera. Que se matriculen en los términos que se determina en la primera y segunda de las presentes instrucciones; Segunda. Que satisfagan los correspondientes derechos de matrícula; Tercera. Que estudien bajo la dirección de profesor debidamente autorizado para dar la enseñanza de cada una de las asignaturas en que se inscriba el alumno; Cuarta. Que á su tiempo sufran en este Instituto el correspondiente examen de prueba de la asignatura ó asignaturas en que se hayan matriculado, para lo cual presentarán la certificación ó certificaciones que acrediten la condición próxima anterior.

4.ª Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula ciento veinte reales si dos ó mas de ellas son de estudios generales de la segunda enseñanza, en otro caso abonarán sesenta reales: Los que se inscriban en una asignatura abonarán cuarenta reales; los que solo se matriculen en clase de dibujo no pagarán mas que veinte reales.

5.ª Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen para cursar en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

6.ª Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en esta Ciudad por persona domiciliada en la misma, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

En el mismo término, ó sea desde los citados primero al quince de Setiembre, tendrán lugar los exámenes ordinarios de prueba de curso de la asignatura de latin y castellano, y los extraordinarios de las demas asignaturas, unos y otros tanto para los alumnos matriculados para cursarlas en Establecimiento, como para los de enseñanza doméstica; previniendo á estos últimos que para ser admitidos al indicado examen han de presentar la certificación ó certificaciones legalizadas en forma, y expedidas por Profesor ó Profesores debidamente autorizados, que acrediten que bajo su dirección han estudiado aquellos la asignatura ó asignaturas que pretendan probar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público a cuyo efecto los Alcaldes de los pueblos se servirán mandar se fije este en las Casas Consistoriales, según así se lo ordena el artículo 130 del reglamento. Palencia 15 de Agosto de 1859 = El Director, Dr. Lucencio Dominguez.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

INSTITUTO DE

CURSO DE 1859 Á 1860.

ASIGNATURAS.

En el Instituto

En enseñanza doméstica

(Fecha.)

(Firma del fiador.)

D., natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle de, núm. cuarto y su fiador D. calle, núm., cuarto

(Firma del alumno.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISIONISTA DE COMERCIO.

D. Pedro Pueyo y Compañía, establecidos en la Ciudad de Valladolid, bajo el concepto que espresa el epigrafe, tienen el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta Provincia; seguros de que los comitentes que les honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargos que les confien, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el día, sobre lo cual y demas circunstancias de garantía con que cuentan, omiten huecos y pomposos anuncios en desuso, cuando las cosas descansan en la buena fé y en el crédito que han adquirido.

La guia para entenderse con la sociedad es, á D. Pedro Pueyo, plazuela de Santa Maria, núm. 8, Valladolid. 1-2

El día 15 por la noche entre once y una, desapareció del rastrojo en el pueblo de Monzon, un pollino entero, de 5 cuartas y un dedo de alzada, pelo cardino, edad de 6 á 7 años, un poco tierno de ojos, con dos lunares encima de la cola, propio de José Abad, vecino de Paredes de Nava; el que supiere de su paradero avisará al Alcalde de Monzon, ó á su dueño, en Paredes, y se satisfarán los gastos y gratificaré.

En la noche del 7 del actual desapareció de la hera de Felipe Roman, una yegua, de edad de doce á trece años, alzada mas de seis cuartas y media, pelo negro, la cola cortada la serda en redondo, lunares blancos en el costillar y el lomo, una rozadura en la cruz, los dientes largos y muy vastos; la persona que sepa su paradero puede avisar á Felipe Roman vecino de Marcilla, quien despues de agradecerlo le dará una gratificación.

En la noche del 11 del corriente, desapareció de la Hera de D. Victorino Alonso, vecino de Valdemosilla, cerca de Mayorga, un macho de labranza de 7 cuartas, y 4 dedos de alzada, de 8 años, pelo castaño obscuro, casi negro; tiene unos pelitos blancos encima de la cruz, una rozadura en el pescuezo del asiento del yugo y en el brusco de arriba un pequeño lobanillo, refregada la cadera derecha con el acarreo, cuyo valor será de 2 500 reales.

La persona que le de razon de su paradero recibirá una buena gratificación.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS

Calle Mayor, núm. 88, (cárcel vieja). PALENCIA.

Las hay de superior calidad procedentes de las mejores lagunas del reino y del extranjero, y se venden á precios muy arreglados por mayor y menor, en la Botica de D. Natalio de Fuentes Aspuru 1-4

Imprenta de Mariano Garrido.